

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-25/2026

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO MENDOZA VALDÉS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA ESPERENCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve** de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado por **Alejandro Mendoza Valdés** por su propio derecho y en su carácter de Secretario Técnico del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia dictada el doce de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los expedientes **JDCL/382/2025** y **JDCL/383/2025 acumulados**, en el que determinó, entre otras cuestiones, revocar el oficio controvertido y ordenar a la parte actora entregar la información solicitada por la Segunda Regidora del referido Ayuntamiento; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

**2. Solicitudes de la Segunda Regidora.** En la sesión de cabildo de uno de octubre de dos mil veinticinco, la Segunda Regidora manifestó a las personas integrantes del señalado Ayuntamiento, en el desahogo de Asuntos Generales, la necesidad de evaluar el programa "Un Gobierno Cercano a la Gente", sugiriendo que fuera el Secretario Técnico del Ayuntamiento el encargado de ejecutarla por ser quien, conforme a sus atribuciones, está facultado para recopilar la información de todas las áreas involucradas.

Posteriormente, en sesión de quince de octubre siguiente, la referida Regidora solicitó al cabildo se girara atenta invitación al Secretario Técnico para que se presentara a rendir informe pormenorizado de sus actividades.

**3. Solicitud de información.** Mediante oficio **PMC/2RM/230/2025**, de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, solicitó a la Secretaría de ese Ayuntamiento requiriera al Secretario Técnico el informe detallado de sus actividades, proyectos y gestiones realizadas en el cargo desde el mes de enero hasta esa fecha, así como la evaluación de resultados del programa municipal "Un gobierno cercano a la gente".

**4. Oficio de respuesta.** Mediante oficio **PMC/ST/241/2025**, de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico del precitado Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de la Segunda Regidora en el sentido de que se encontraba constitucional, legal y reglamentariamente impedido para entregar la información requerida.

**5. Primer juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la anterior determinación, el siete de noviembre siguiente, la Segunda Regidora del referido Ayuntamiento promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía local.



**6. Segundo juicio de la ciudadanía local.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Segunda Regidora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía local, alegando que la entonces responsable no dio el trámite respectivo a la demanda precisada en el numeral anterior. Tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/382/2025** del índice del Tribunal local.

Asimismo, requirió a la persona responsable a efecto de que informara si había recibido la demanda señalada y, en su caso, transcurrido el plazo legal remitiera el medio de impugnación. Tal requerimiento fue desahogado por la responsable el catorce de noviembre siguiente.

**7. Remisión de demanda.** El trece de noviembre posterior, la entonces responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras constancias, la demanda precisada en el arábigo 5. Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JDCL/383/2025** del índice de esa instancia jurisdiccional.

**8. Sentencia en los juicios de la ciudadanía locales JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados (acto impugnado).** El doce de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó, entre otras cuestiones, **revocar** el oficio controvertido y ordenar al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Calimaya de la referida entidad federativa, entregar la información solicitada por la Segunda Regidora del precitado Ayuntamiento.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia precisada en el numeral anterior, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

**2. Remisión de constancias e integración de expediente.** El veintiséis de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación; asimismo, en la

propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-46/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, ente otras cuestiones, radicar el medio de impugnación.

**4. Cambio de vía.** Por Acuerdo de Sala de treinta de marzo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal determinó cambiar la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-46/2026** a juicio general, por considerar que era la vía idónea para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Juicio general**

**1. Integración de expediente y turno.** El propio treinta de marzo, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el juicio **ST-JG-25/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el Artículo 19 de la Ley Procesal electoral.

**2. Radicación y admisión.** El treinta y uno de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó, ente otras cuestiones, tener por recibido el expediente; radicar el medio de impugnación; y, admitir la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala es **competente** para conocer del asunto, por tratarse de un juicio general promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por



el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados** que, entre otras cuestiones, revocó el oficio controvertido y ordenó al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Calimaya de la referida entidad federativa, entregar la información solicitada por la Segunda Regidora del referido Ayuntamiento, actos respecto de los cuales esta Sala es competente y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo determinado por la superioridad en el expediente **SUP-AG-36/2026**.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio se controvierte la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía local referidos, la cual fue aprobada por **unanimidad de votos** de las Magistraturas que integran el citado órgano jurisdiccional electoral local, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente de la resolución impugnada:

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** En el juicio al rubro citado, comparece **Ana Laura Escamilla Mejía**, por propio derecho y en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, con la pretensión de actuar como persona tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

**a. Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral en cita, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable; precisar las razones del interés jurídico; y, hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **Ana Laura Escamilla Mejía** durante el trámite de Ley compareció mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa y expresa las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva en mención, establece que dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie.

Ello, porque la demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las **dieciséis horas con cincuenta minutos del veinte de marzo del año en curso**, por lo que el plazo de **setenta y dos horas** feneció a las **dieciséis horas con cincuenta minutos del inmediato veinticinco de marzo**. De manera que, si el escrito de comparecencia se presentó a las **nueve horas con cincuenta y tres minutos y cinco segundos del veinticinco de marzo siguiente**, resulta oportuna su presentación, porque los días veintiuno y veintidós de marzo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.



**c. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la persona ciudadana compareciente fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local en el que se dictó la sentencia ahora impugnada por la parte actora.

Por lo tanto, la pretensión de **Ana Laura Escamilla Mejía** es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer el carácter de parte tercera interesada** a la mencionada persona ciudadana.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

Tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como **Ana Laura Escamilla Mejía**, en su carácter de parte tercera interesada, hacen valer como causal de improcedencia la falta de legitimación activa, derivado que consideran que la parte actora promovió el presente juicio teniendo el carácter de Secretario Técnico del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México; es decir, tuvo la calidad de autoridad responsable en los juicios ciudadanos locales **JDCL/382/2025** y **JDCL/383/3035** acumulados, por lo que carece de legitimación activa para promover el juicio general al rubro citado.

Sala Regional Toluca estima **infundada** la causal de improcedencia, en virtud de que la parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, al haber sido parte demandada en la instancia local.

Asimismo, los mencionados requisitos se cumplen en el promovente del juicio general, a pesar de haber fungido como responsable ante el Tribunal local, en tanto que controvierte la competencia de la responsable.

Supuesto excepcional que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado procedente en los medios de impugnación electorales promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en

los cuales alega tal presupuesto procesal en las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte, y se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal con imposiciones de sanciones.

En el caso, la parte actora en el juicio general sostiene que el Tribunal local no era competente para conocer de los planteamientos de la promovente en la instancia local, ya que el asunto escapa de la materia electoral porque las decisiones internas del Ayuntamiento se circunscriben a la materia municipal.

Lo expuesto revela que la legitimación de la parte actora en el presente juicio general se justifica porque se cuestiona la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, lo que actualiza uno de los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

Ello, conforme a la **jurisprudencia 30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

Asimismo, la parte tercera interesada hace valer la improcedencia de la vía sobre la base de que la parte actora ocupa un cargo administrativo por designación y no acude ante esta instancia defender un derecho político-electoral propio que se le hubiere vulnerado.

Al respecto, deviene **improcedente** la causal que hace valer la parte tercera interesada, porque la cuestión planteada por la parte actora atañe, en su caso al estudio de fondo de la controversia planteada; aunado a que el error en la elección en la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo ordenado en la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR**



***EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***<sup>2</sup>.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica enseguida:

**a. Forma.** En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el doce de marzo de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el inmediato trece de marzo y surtió efectos el día lunes dieciséis siguiente, es que la demanda sí se presentó ante la responsable el veinte de marzo posterior es oportuna, en virtud de que los días catorce y quince de marzo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido para ello.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a las razones expuestas en el Considerando “CUARTO” de la presente sentencia.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>3</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

### **SÉPTIMO. Agravios y método de estudio**

#### **a. Agravios**

La parte actora expone los motivos de inconformidad siguientes:

1. La sentencia impugnada viola el principio de legalidad, al invadir el ámbito de competencia del Ayuntamiento actuando de manera colegiada, así como la autonomía del propio Ayuntamiento y los procedimientos administrativos de las sesiones de cabildo.

El Tribunal local se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, ya que no determinó su competencia de manera correcta y ordenó a la parte actora emitir la respuesta y entregar la supuesta información solicitada por la accionante primigenia, violentando la autoorganización del Ayuntamiento, ya que su petición no fue sometida a consideración, votación y en su caso

---

<sup>3</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento, lo cual evidencia un exceso en el ejercicio de las funciones del Tribunal.

En este sentido, en términos de la *Jurisprudencia 6/2011*, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, el Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto porque los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Además, la supuesta solicitud de información constituye un acto de organización interna del Ayuntamiento, que no era susceptible de afectar los derechos político-electorales de la Segunda Regidora porque no impactaba en su derecho de someter a consideración del Pleno la creación del organismo de vigilancia y la comparecencia de la parte actora en esta instancia, sino por el contrario tiene a salvo sus derechos para someterlos a consideración del Ayuntamiento.

De ahí que el conflicto planteado es de naturaleza administrativa interna, ya que involucra una relación jerárquica entre dependencias; la delimitación de competencias dentro del Ayuntamiento; y la forma en que deben canalizarse las solicitudes de información en el ámbito municipal.

2. La información solicitada por la Segunda Regidora no se encontraba directamente relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la parte actora ante esta instancia no ha sido nombrada para el cargo que ella solicitó, ni mucho menos fue aprobada su comparecencia en Cabildo, para dar un informe detallado respecto del desempeño de su cargo como Secretario Técnico del Ayuntamiento.

3. El Tribunal local fue omiso en considerar de qué manera con el simple hecho de llevar a cabo manifestaciones en asuntos generales de cabildo, le generaba un impedimento directo en el ejercicio o desempeño del cargo a la Segunda Regiduría.

4. El Tribunal responsable determinó que el Secretario Técnico debía atender de manera directa una solicitud formulada por una Regidora, otorgándose efectos obligatorios, lo que implicaba reconocer una línea de mando inexistente en la Ley, lo cual constituye una inaplicación material del artículo 86, ya que se desconoce la subordinación exclusiva de las dependencias al Presidente Municipal; introduce una relación jerárquica no prevista en el orden jurídico; y desarticula la estructura administrativa diseñada por el legislador.

5. La sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad y falta de análisis de elementos esenciales para resolver la controversia, en atención a que omite el análisis de elementos esenciales y determinantes para la correcta resolución del asunto, lo que se traduce en una falta de estudio integral de la controversia.

6. Además, la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación al no identificar disposición alguna que establezca que el derecho de ejercicio del cargo comprende una facultad de requerimiento directo con efectos obligatorios frente a la administración pública municipal.

#### **b. Metodología de estudio**

En el caso, y conforme a la excepción para analizar las controversias instadas por autoridades responsables primigenias, se analizarán únicamente los alegatos atinentes a la competencia, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la



jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque las autoridades responsables en la instancia primigenia carecen de legitimación para defender la legalidad de su actuación, toda vez que la jurisprudencia sólo las legitima para cuestionar la competencia de la autoridad resolutora y los casos en que resientan un agravio personal y directo a su esfera de derechos.

#### **OCTAVO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en el citado medio de impugnación.

En el presente juicio general la parte actora ofrece como pruebas las documentales públicas que obran en los expedientes **JDCL/382/2025** y **JDCL/383/2025 acumulados**; la credencial para votar con fotografía; y, la instrumental de actuaciones, en tanto que la autoridad responsable no aportó ni ofreció elemento probatorio alguno.

En cuanto a los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca señala que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

Conforme al método de examen establecido en el Considerando Séptimo se procede al estudio y resolución de los conceptos.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de marzo del año en curso.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar la falta de competencia del Tribunal responsable para analizar la controversia ante ella impugnada.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Para Sala Regional Toluca los agravios sobre la falta de competencia del Tribunal responsable se califican **infundados** en tanto el resto **inoperantes** por las razones que a continuación se indican.

#### **9.1 Estudio sobre la competencia del Tribunal responsable para resolver la controversia impugnada**

Para analizar el disenso, se torna necesario referir el marco normativo aplicable a la competencia para después dar respuesta a los alegatos formulados por la parte actora.

##### **- Marco jurídico constitucional y convencional**

En términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, y 14, párrafo



1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

**1. Una previa al juicio**, a la que le atañe el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

**2. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

**3. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera fase, se ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado Mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del órgano juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En el sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la Materia Electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

**a. Sustantivo:** Al derecho humano de las y los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio



de representantes; de votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

**b. Orgánico:** A la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de las personas ciudadanas, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes; y,

**c. Adjetivo:** Al desarrollo del proceso electoral propiamente referido, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia —*trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación*—.

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una **cuestión preferente y de orden público**.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía y electorales identificados con las claves de sumarios **ST-JDC-99/2019**, **ST-JE-2/2021**, **ST-JE-17/2021** y **ST-JG-24/2025**.

Ahora, como se adelantó, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que a juicio de Sala Regional Toluca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México consistente en asumir competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía locales **JDCL/382/2025** y **JDCL/383/2025** acumulados, resulta apegada a la regularidad jurídica.

Esto es del modo apuntado, debido a que la materia de la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional estatal, efectivamente, insidia en

forma directa con el ejercicio del derecho político-electoral de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el Secretario Técnico del citado Ayuntamiento, el Tribunal responsable sí evidenció los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron que conociera y resolviera la controversia planteada por la Segunda Regidora, ya que en la sentencia impugnada se precisan las disposiciones constitucionales y legales en las que fundamentó sus atribuciones para analizar los juicios de la ciudadanía estatales, así como las circunstancias particulares de hecho que actualizaron tales supuestos normativos y justificaron el sentido de su determinación.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora en la presente instancia, es deber del órgano jurisdiccional local garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de la persona que funge como Segunda Regidora y, por ende, conocer de sus planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la respuesta de la parte actora a la solicitud de información formulada en sesiones de uno y quince de octubre del año próximo pasado.

En efecto, el Tribunal responsable **para fincar su competencia** para conocer y resolver del asunto, señaló que se trataba de juicios de la ciudadanía local mediante los cuales la parte actora en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, **aducía la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada**, en la **vertiente del ejercicio de cargo**, derivado de la respuesta dada por la responsable que le negaba su solicitud de información necesaria para el desempeño de su función.

Lo anterior, porque los artículos 31 y 55, fracciones III, IV, V y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen, entre otras atribuciones de las personas titulares de las Regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, vigilar y atender el sector de la administración que le sea encomendado, participar en las comisiones que le sean conferidas por



el Ayuntamiento y proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, así como de aquéllas que en forma conjunta ejerce como integrante del Ayuntamiento.

En ese tenor, precisó que en los artículos 28 y 29, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Calimaya 2025, se establece que el Gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo deliberativo y plural denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, cuatro Regidurías por mayoría relativa y tres Regidurías por representación proporcional, al que se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal.

De ello, el Tribunal local señaló que la función de las Regidurías conlleva diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

De manera que éstas incluyen conocer de los informes contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como datos e informes para la formulación del presupuesto de egresos municipales, el pago de litigios laborales, el avance y cumplimiento de los objetivos y metas de los planes de desarrollo municipal y de los programas que deriven del mismo, entre otras.

Precisó que, si la información que pretendía conocer la parte actora estaba relacionada con los resultados, impacto, eficacia y la percepción de la ciudadanía en la ejecución de un programa social, que deriva del Plan de Desarrollo Municipal de Calimaya 2025-2027, tales tópicos se enmarcaban, en forma general, **en conocer detalladamente en qué se aplicaban los recursos**, a fin de verificar si se ejerce el gasto conforme a los requisitos legales y el presupuesto respectivo, para que, en su caso, pudiera formular las observaciones correspondientes y participar en la aprobación del presupuesto con el que funcione.

Señaló que el Manual de Organización de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento establece, entre otras funciones del Secretario Técnico, el registrar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal, así como de los programas que deriven del mismo; dirigir y coordinar la integración de los informes anuales de gobierno de la administración municipal; coordinar y supervisar la elaboración, integración, formulación y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y programas que de él deriven; así como solicitar a las unidades administrativas y entidades responsables de la administración, la información y datos que resulten necesarios para brindar asesoría al Presidente Municipal.

Además, señaló que en el Plan de Desarrollo Municipal Calimaya 2025-2027 se establece como una de las dependencias responsables del programa “Un gobierno cercano a la gente, el poder de servir”, a la Secretaría Técnica del Ayuntamiento.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por la parte demandada, al ser la parte actora una servidora pública electa popularmente e integrante del Cabildo, tiene derecho a conocer la información relacionada con la ejecución de un programa social, que además impacta en la Hacienda Pública Municipal y derivaba de sus funciones de vigilancia y decisión, por lo que el Secretario Técnico **sí debía proporcionarle la información y/o documentación requerida para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.**

De esta manera, el Tribunal local señaló que el derecho a contar con la información requerida por la Segunda Regidora estaba estrechamente vinculado con el ejercicio del cargo de la parte actora como integrante del Cabildo, ya que de esta manera podía conocer los diferentes sectores de la administración pública y estar en condiciones de cumplir con las atribuciones legales que en esa rama o área le correspondían.

Con base en lo anterior, concluyó que cuando se trata de representantes populares, las solicitudes de información o peticiones que realizan adquieren un valor mayor, tal y como la Segunda Regidora hacía valer en su demanda, ya que **la información era necesaria para el**



**desempeño de su cargo y en ocasiones indispensable para la toma de decisiones a nombre de la ciudadanía.**

Señaló que, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, para estar en posibilidad real y objetiva de estudiar, examinar, proponer y participar en la discusión y atención de los asuntos relativos a la gestión de la administración pública municipal en su carácter de personas Regidoras, la parte actora ante esa instancia local precisaba, en el caso concreto, que se le proporcionara la información solicitada.

Ello, porque el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones (vigilancia y decisión); lo contrario implicaría que la persona servidora pública en el ejercicio de su cargo no contara con la información necesaria para decidir sobre la representación política que ejerce y que le fue mandatada constitucional y legalmente.

En ese sentido, la respuesta dada a la solicitud de la Segunda Regidora representaba un obstáculo al derecho de recibir la información; máxime cuando conforme al citado Manual de Organización de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, tal área es una unidad administrativa que tiene como objetivo coordinar las actividades del Ejecutivo Municipal y garantizar su acercamiento con la ciudadanía, así como la misión de establecer la correcta estructura organizacional de la administración pública de Calimaya, apoyando a los miembros de las diferentes dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados en la identificación y desempeño de sus funciones, el rol que representan y la interacción con las demás áreas y el marco jurídico de actuación.

De ahí que la negativa del Secretario Técnico del Ayuntamiento de entregar la información solicitada por la Segunda Regidora, vulneraba su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Máxime que quedaba evidenciado que la Segunda Regidora, previamente a plantear sus solicitudes, expuso sus peticiones en las

sesiones de cabildo de uno y quince de octubre de dos mil veinticinco, sin que los integrantes del órgano edilicio le dieran respuesta ni manifestaran oposición alguna.

Por tanto el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la Segunda Regidora había agotado los cauces atinentes (el Cabildo y el Presidente Municipal) previamente a dirigir su solicitud al Secretario Técnico, sin obtener respuesta alguna por lo que no era justificación para negarle la información solicitada la previsión de que tal funcionario está directamente subordinado al Presidente Municipal, ya que éste último si tuvo conocimiento de las peticiones de la actora y no les prestó atención.

Asimismo, conforme a la normativa municipal el Secretario Técnico además de auxiliar al Presidente Municipal tiene funciones de enlace y coordinación en la administración pública municipal.

De ahí que, al ser la Segunda Regidora integrante del Cabildo del indicado Ayuntamiento, lo procedente era revocar el oficio de respuesta y ordenar al Secretario Técnico que entregara la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, opuestamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó y justificó conforme a Derecho su competencia para conocer de la controversia que le planteada, en virtud de que el asunto estaba relacionado con la negativa de presentación por parte del Secretario Técnico del Ayuntamiento de **su informe detallado de actividades, proyectos y gestiones desempeñadas desde el mes de enero hasta el siete de noviembre de dos mil veinticinco, así como la presentación de la evaluación de resultados del programa municipal “Un gobierno cercano a la gente”**.

Aspecto que guarda relación con el ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora ante la instancia jurisdiccional local, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la respuesta dada por la responsable que le negaba su solicitud de información, lo cual podría implicar una afectación en el desempeño de sus funciones, en el contexto



del ejercicio del cargo de elección popular que le fue conferido dentro del indicado órgano municipal.

Lo anterior, en virtud de que tal y como lo razonó el Tribunal responsable, en la Ley Orgánica municipal, se establece como parte de las facultades de las personas integrantes del Cabildo la concerniente a participar en las sesiones de Cabildo y en tal contexto, poder plantear alternativas de solución para la adecuada atención de las diferentes cuestiones que surgen en la administración municipal.

Aunado a que, como parte del cuerpo colegiado del Cabildo, la Segunda Regidora también tiene entre sus facultades la de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, entre otras.

Así, el Tribunal local analizó la negativa de la autoridad responsable a la solicitud de información presentada por la parte actora, bajo la premisa de una **posible vulneración a su derecho de votar**, en su vertiente de ejercicio en el cargo, es decir, **la controversia se analizó bajo la óptica electoral**, examinando las facultades de las regidurías y las del servidor público municipal responsable.

De esa manera, una vez analizada la información que se había solicitado, el Tribunal local advirtió que la misma se relacionaba con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como Segunda Regidora al solicitar **documentación e información necesaria con las funciones del Secretario Técnico, así como la evaluación del programa “Un gobierno cercano a la gente”**.

Es decir, lo resuelto en la sentencia impugnada se vincula directamente con **actos que afectan al derecho político-electoral** de la Segunda Regidora en la vertiente del ejercicio del cargo.

En efecto, actos de los cuales resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, **no se ubican dentro de la esfera del ámbito administrativo y de control gubernamental**, por el contrario, el estudio se enfocó a

analizar aspectos que incidían en los derechos político-electorales de la segunda Regidora, al encontrarse directamente vinculados con aspectos propios de las facultades que le fueron conferidas en su carácter de representante de la comunidad de Calimaya, Estado de México.

Máxime que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho político-electoral a ser votado no se agota con el proceso electivo, sino también comprende el permanecer en él, ejercer las funciones y disfrutar los derechos que le son inherentes, tal como lo advirtió el Tribunal local en la sentencia impugnada, por lo que la controversia surgida como consecuencia de **la negativa de información es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral**, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de México.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora es deber del Tribunal responsable garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de la persona que funge como Segunda Regidora y, por ende, conocer de sus planteamientos relacionados con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de entrega de la información solicitada.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los diversos juicios **ST-JE-2/2021, ST-JE-22/2025, ST-JG-24/2025, ST-JG-43/2025 y ST-JDC-30/2026 y acumulado**.

Por otra parte, Sala Regional Toluca ha sostenido de manera consistente, al resolver los diversos juicios **ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018, ST-JDC-768/2021, ST-JDC-130/2022 y acumulados, ST-JG-11/2025 y ST-JDC-241/2025**, que el requerimiento de información que formulan las personas funcionarias Regidoras a instancias del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la necesidad de garantizar



que la persona servidora pública esté en posibilidad de conocer la información necesaria para el ejercicio de su cargo.

Ello, debido a que el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

Por tanto, las regidorías no sólo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es su deber de allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño de su cargo al ser corresponsables de la función municipal.

Bajo esa línea argumentativa es que se considera que cuando a una determinada persona representante popular le es negada la información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se vulnera su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 405, fracción IV, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, compete al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como es el relativo al derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

En ese orden, al tratarse de una solicitud de documentación específica y vinculada con el derecho del ejercicio del cargo de la Segunda Regidora, conforme a lo explicitado, es que bastaba con determinar su competencia para conocer de la controversia planteada, sin tener que realizar una mayor delimitación de su competencia, de ahí lo **infundado** del agravio bajo estudio.

### 9.1.2 Estudio del resto de los disensos

Respecto de los agravios identificados con los numeral **2, 3, 4, 5 y 6**, la **inoperancia** deviene del hecho de que el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutoria una vez analizado y desestimado, no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos al anteriormente precisado al no derivar del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto, Sala Regional Toluca

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JG-25/2026**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**